

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con el artículo 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionario: Aníbal Carrasco Sánchez
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición: 22 de junio de 2026
Fecha de la determinación: 22 de julio de 2026
Núm. de petición: SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) — originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 22 de junio de 2026, Aníbal Carrasco Sánchez, ciudadano de nacionalidad mexicana (en adelante, “el Peticionario”), quien además se ostenta como extrabajador de la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex), presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto al daño ocasionado a las playas, la laguna y el estero aledaños a la refinería de Salina Cruz, operada por Petróleos Mexicanos (Pemex). Sostiene que, como resultado de diversos accidentes en las instalaciones de la refinería que han derivado en derrames de hidrocarburos, se han afectado en términos ambientales los referidos ecosistemas. Asimismo, señala que estos hechos han causado afectaciones a la población y que, a consecuencia de los incidentes ocurridos, se han registrado víctimas mortales.⁶
5. De acuerdo con el Peticionario, México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones legales e instrumentos reglamentarios vigentes en México, a saber:
 - i. artículos 4 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**);
 - ii. artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (**LFRA**), y
 - iii. artículos 1 y 2 del capítulo III del Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias (“**Reglamento de Seguridad de Pemex**”);
6. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) y el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC, y así lo notifica al Peticionario. En particular, el Peticionario no aporta elementos necesarios para conformar la información suficiente que permita la revisión de la petición; no proporciona información sobre la comunicación del asunto a las autoridades de la Parte, y tampoco acredita que se haya acudido a los recursos disponibles en conformidad con la legislación de la Parte.
7. A la fecha de la presente determinación, el Peticionario dispone de 60 días para presentar información adicional en forma de una petición revisada si desea que el Secretariado

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltase el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (22 de junio de 2026), en: <<https://bit.ly/4vIGvyC>> [Petición].

⁶ Petición, p. 4.

continúe con su examen de admisibilidad. En caso de no recibirse la información adicional a más tardar el **21 de septiembre de 2026**,⁷ el Secretariado dará por terminado el trámite de la petición SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*).

8. Las razones sobre esta determinación del Secretariado se exponen a continuación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

9. En la petición SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*), el Peticionario sostiene que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de los daños ocasionados a las playas, la laguna y el estero aledaños a las instalaciones de la refinería de Salina Cruz, en el Estado de Oaxaca, presuntamente derivados del derrame de hidrocarburos ocurrido al interior de dicho establecimiento. Asimismo, afirma que esos hechos han provocado afectaciones a la población e incluso ocasionado la pérdida de vidas humanas.⁸
10. El Peticionario plantea que durante los años de 2019, 2020, 2021 y 2022, en su calidad de servidor público de Pemex y en pleno ejercicio de sus funciones, elaboró y presentó ante sus superiores jerárquicos diversos reportes relacionados con derrames de hidrocarburos en los drenajes al interior de la refinería de Salina Cruz.⁹ Sin embargo —asevera el Peticionario—, sus reclamaciones no fueron atendidas, por lo que denunció los hechos ante la Fiscalía General de la República (FGR), la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos —también denominada Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA)— y Pemex misma. A decir del Peticionario, como resultado de estas actuaciones, fue víctima de diversas represalias.¹⁰
11. El Secretariado toma nota de la afirmación del Peticionario que éste ha sido sujeto de represalias en su contra y se hace un respetuoso llamado a la Parte a tomar las medidas que considere pertinentes en el marco de su legislación interna.¹¹

III. ANÁLISIS

12. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes

⁷ Los siguientes principios rigen el cómputo de plazos aplicables al mecanismo SEM en términos del T-MEC:

1. Los plazos se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El día en que comienza a correr el término no se cuenta, pero sí el día en que el plazo finaliza.
3. Si un plazo finaliza en un fin de semana o día festivo, se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo notificará al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

⁸ Petición, p. 4.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ El Secretariado cuenta además con un Protocolo y Directrices Internas para los Defensores Ambientales.

ambientales. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado con anterioridad, en sus determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del ACAAN¹²— que los requisitos de los incisos 1), 2) y 3) del artículo 24.27 del Tratado no se rigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios¹³ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.¹⁴ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(1)

13. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.
14. El artículo 1.5 del T-MEC¹⁵ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una “persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de una Parte”, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar”. En conjunto, estas definiciones aclaran qué personas o entidades en conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte califican como “persona de una Parte” y, por ende, están facultadas para presentar una petición.
15. La petición incluye el nombre, domicilio legal y datos de identificación del Peticionario. El Secretariado determina que el Peticionario es una persona residente en México y constituye una “persona de una Parte” en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1).

¹² Véanse: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/3Jx7Fpn>>; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003>.

¹³ Véanse: SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/3MOF4IX>> [Determinación *Tortuga caguama*]; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de marzo de 2021), § 6, en: <<https://bit.ly/3P377Ke>>; SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/46Rmf3B>> [Determinación *Vaquita marina*].

¹⁴ Cfr. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 29 de junio de 2020, artículo 24.2, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>> [T-MEC].

¹⁵ El Secretariado toma en consideración la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

Leyes ambientales en cuestión

16. Bajo el criterio previsto en el artículo 24.27(1), el Secretariado debe determinar si las disposiciones a las que la petición hace referencia constituyen “ley ambiental” en el sentido del T-MEC.

17. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una **ley o reglamento** de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello, o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestre,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;²

pero no incluye una **ley o reglamento**, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.¹⁶

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

[L]ey o reglamento significa:

[...]

- b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.¹⁷

18. Aunque una ley pueda tener por objeto la protección del medio ambiente o de la salud humana, algunas de sus disposiciones pueden no ser directamente exigibles por las autoridades federales o pueden carecer de la especificidad necesaria para ser aplicadas en forma directa. También es posible que las disposiciones citadas no guarden relación con el asunto planteado en la petición. Tras evaluar si las disposiciones jurídicas citadas en la petición corresponden a leyes ambientales en el sentido del T-MEC y son aplicables a las cuestiones planteadas por el Peticionario, el Secretariado determinó que algunas de las disposiciones individuales de leyes y reglamentos a las que se hace referencia en la petición

¹⁶ T-MEC, artículo 24.1.

¹⁷ *Idem.*

—pero no todas— cumplen con los criterios de elegibilidad, por las razones expuestas a continuación.

19. El Peticionario cita los siguientes instrumentos jurídicos:

Cuadro 1. Instrumentos jurídicos y sus disposiciones citadas en la petición

Denominación	Siglas o abreviatura	Disposiciones citadas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM o Constitución	Artículos 4 y 20
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.	LFRA	Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 53 y 54
Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.	Reglamento de Seguridad de Pemex	Capítulo III: artículos 1 y 2

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

20. El Peticionario cita el **artículo 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reiterado que el deterioro ambiental menoscaba derechos fundamentales, como la salud, por lo que la protección del medio ambiente es condición necesaria para el pleno ejercicio de la salud.¹⁸ La SCJN ha reconocido, además, que la salud pública y el medio ambiente sano son derechos de valor intrínseco, por lo que el Estado debe adoptar medidas eficaces para proteger estos derechos frente a intereses económicos,¹⁹ y que la protección constitucional refleja la proyección transversal para garantizar el derecho a la salud de las personas.²⁰ Tal como el Secretariado lo ha determinado con anterioridad y como México lo ha hecho saber, el artículo 4 constitucional puede considerarse siempre que se complementa con el análisis de la ley ambiental en cuestión.²¹ El Secretariado determina que el artículo 4 califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 T-MEC pues tiene como propósito principal la protección de la salud de las personas; sin embargo, solamente se toma en consideración el **párrafo sexto**,²² pues es el que consagra el derecho a un medio ambiente sano.

¹⁸ Cfr. MEDIO AMBIENTE SANO, Tesis aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 55, tomo IV, 22 de junio de 2018, p. 3093, en: <<https://bit.ly/4ey8xWb>> [MEDIO AMBIENTE SANO].

¹⁹ Cfr. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS, Tesis de jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J. 158/2025 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 52, tomo II, 8 de agosto de 2025, p. 309, en: <<https://bit.ly/4oH3bMR>>.

²⁰ Cfr. MEDIO AMBIENTE SANO, en: <<https://bit.ly/4ey8xWb>>.

²¹ Véase: Determinación *Tortuga caguama*, § 15, en: <<https://bit.ly/3MOF4IX>>.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, originalmente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, texto vigente al 2 de junio de 2026, artículo 4, párrafo sexto, en: <<https://bit.ly/4vewfgA>>. “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

21. El **artículo 20** de la Constitución citado por el Peticionario, tiene por objeto establecer los principios que rigen el proceso penal y no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente. En consecuencia, el Secretariado determina que dicha disposición no califica como ley ambiental en los términos del artículo 24.1 del T-MEC.

b) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

22. El **artículo 1** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) establece el alcance de esta ley por cuanto al régimen de responsabilidad ambiental aplicable respecto de daños contra el ambiente, así como los mecanismos pertinentes para exigir su prevención, reparación y compensación, según proceda. Su propósito principal es la protección, preservación y restauración del medio ambiente y del equilibrio ecológico, a fin de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y asegurar que quienes causen daño o deterioro ambiental asuman la responsabilidad correspondiente. En ese sentido, su objetivo principal es proteger el medio ambiente, a través de la atribución de responsabilidades a quienes causen daños y deterioro ambientales y la regulación de los mecanismos y procesos para repararlos o, en su caso, compensarlos. En consecuencia, el Secretariado considera que este artículo califica como ley ambiental en términos del artículo 24.27 (1) del T-MEC, sin embargo, se considera solo como orientador en la interpretación de la ley en cuestión.
23. El **artículo 2** de la LFRA proporciona las definiciones aplicables para la interpretación y aplicación de esa ley. Mediante la delimitación de conceptos clave, como *daño al ambiente*, *daño indirecto*, *servicios ambientales*, *actividades altamente riesgosas* y *criterios de equivalencia*, establece el marco conceptual necesario para determinar la existencia de daño ambiental, atribuir responsabilidad(es) y definir las medidas de reparación o compensación correspondientes. Si bien este artículo guarda relación con la caracterización del daño al ambiente y otros conceptos relevantes para la petición, el Secretariado observa que sus disposiciones tienen naturaleza definitoria y requieren de otros mecanismos y disposiciones para su instrumentación y aplicación, razón por la cual considera que este artículo no califica como ley ambiental en términos del artículo 24.27 (1) del T-MEC y decide no tomarlo en cuenta como susceptible de análisis independiente en el presente procedimiento. No obstante, las definiciones contenidas en el artículo en cuestión podrán servir de apoyo para el análisis e interpretación de las demás disposiciones invocadas en la petición.
24. El **artículo 3** estipula que las definiciones de la LFRA, así como sus disposiciones sobre la forma, prelación, alcance y modalidades de reparación y compensación del daño ambiental, resultan aplicables a distintos ámbitos jurídicos, incluidos los convenios y procedimientos administrativos derivados de leyes ambientales y tratados internacionales en materia ambiental; el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental; la interpretación del derecho penal en materia ambiental y sus procedimientos; los mecanismos alternativos de solución de controversias, y el juicio de amparo. Tal como se ha señalado en otras determinaciones,²³ si bien este artículo guarda relación con aspectos relacionados con la reparación y compensación del daño ambiental, el Secretariado observa que sus disposiciones requieren de otros mecanismos para su implementación y aplicación. Por ello, considera que este artículo no califica como ley ambiental en términos del artículo 24.27(1)

²³ Véase: SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (26 de julio de 2023), § 31, en: <<https://bit.ly/4p30xkM>> [Determinación *Producción de agave*].

del T-MEC y decide no considerarlo como susceptible de análisis independiente en el presente procedimiento. Sin embargo, las definiciones contenidas en el artículo 3 de la LFRA podrán servir de apoyo para el análisis e interpretación de las demás disposiciones citadas en la petición.

25. El **artículo 4** de la LFRA establece la autonomía de la acción y del procedimiento de responsabilidad ambiental respecto del resto de los procedimientos administrativos, civiles y penales. Al respecto, el Secretariado ha determinado que las disposiciones que establecen mecanismos procesales y de distribución de competencias dentro de la cartera ambiental tienen como propósito la protección del medio ambiente, pues contribuyen a la eficiencia en la administración de justicia ambiental, lo cual tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, en el sentido expresado por el artículo 24.1 del T-MEC, por lo que califica como ley ambiental.²⁴
26. El **artículo 5** de la LFRA define la actuación dolosa en materia de responsabilidad ambiental, aspecto que ya ha sido objeto de análisis del Secretariado.²⁵ Al respecto, si bien guarda relación con cuestiones ambientales, su finalidad inmediata no se orienta directamente a la protección del medio ambiente. En consecuencia, el Secretariado considera que esta disposición no califica como ley ambiental en términos del artículo 24.27 (1) del T-MEC.
27. El **artículo 7** de la LFRA estipula que la Semarnat tiene la obligación de emitir gradualmente normas oficiales mexicanas para definir, caso por caso, los umbrales mínimos de deterioro o afectación que permitan considerar un daño como ambientalmente significativo, tomando en cuenta criterios como la capacidad de regeneración de los elementos naturales. Asimismo, reconoce la posibilidad de que particulares y organizaciones propongan la elaboración de estas normas. Al respecto, precisa que la ausencia de una norma no exime al responsable de la obligación de reparar el o los daños ambientales provocados, principio que podría servir de guía para el análisis correspondiente. Sin embargo, la petición no incluye aseveraciones al respecto, por lo que el Secretariado decide no considerar este artículo para su análisis en términos del artículo 24.27 (1) del T-MEC. De presentarse una petición revisada el peticionario debería abordar este aspecto de manera puntual e indicar de qué forma se está supuestamente omitiendo la aplicación de esta disposición.
28. El **artículo 8** de la LFRA regula el uso de garantías financieras en materia de responsabilidad ambiental, estableciendo que aquellas constituidas previamente para hacer frente a posibles daños al ambiente podrán ser consideradas como atenuantes de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia. En ese sentido, dispone que tales garantías deben destinarse exclusivamente a cubrir responsabilidades ambientales derivadas de la actividad correspondiente y mantenerse vigentes durante todo su desarrollo. Asimismo, en el marco de la LGEEPA, prevé la integración de un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental. Si bien esta disposición guarda relación con las garantías en materia de responsabilidad ambiental, el Secretariado nota que sus disposiciones requieren de otros mecanismos para su instrumentación y aplicación, además de que este aspecto no está debidamente presentado en la petición como una aseveración central. En consecuencia,

²⁴ SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2025), § 21, en: <<https://bit.ly/46GjyBK>>.

²⁵ *Idem*.

el Secretariado considera que el artículo en cuestión no califica como ley ambiental en términos del artículo 24.27 (1) del T-MEC.

29. El **artículo 9** de la LFRA establece las reglas de supletoriedad en lo no previsto por esta ley y se observa que su finalidad inmediata es de carácter procesal. Al respecto, el Secretariado ha determinado que las disposiciones que establecen mecanismos procesales y de distribución de competencias dentro de la cartera ambiental tienen como propósito la protección del medio ambiente, pues contribuyen a la eficiencia en la administración de justicia ambiental, lo cual tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, en el sentido expresado por el artículo 24.1 del T-MEC, por lo que califica como ley ambiental.²⁶ Sin embargo, la disposición se considera que solo sirve para orientar el análisis del Secretariado pues no resulta de aplicación directa a las cuestiones planteadas en la petición.

30. El **artículo 10** de la LFRA establece:

Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, a la compensación ambiental que proceda [...].

De la misma forma, estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Al estipular que quien directa o indirectamente provoque un daño o deterioro ambiental tiene la obligación de repararlo —o, de no ser ello posible, de compensarlo según proceda conforme a la LFRA—, el artículo 10 instauro el principio de responsabilidad por daño ambiental e impone el deber de adoptar medidas para evitar que el daño ya ocasionado se agrave. El Secretariado ha analizado con anterioridad la aplicabilidad de esta disposición cuando se asevera un daño al ambiente²⁷ y ahora, en este caso, reitera que califica como ley ambiental en términos del artículo 24.27 (1) del T-MEC.

31. El **artículo 12** de la LFRA define los supuestos en los que la responsabilidad ambiental es objetiva, entre los que incluyen la comisión de daños derivados directa o indirectamente de actividades relacionadas con el manejo de materiales o residuos peligrosos y de la realización de actividades altamente riesgosas. El Secretariado considera que, si bien esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.27 (1) del T-MEC, su propósito es interpretativo y únicamente se consideraría para guiar el análisis de la petición en cuestión.²⁸
32. El **artículo 53** de la LFRA establece la obligación de las principales autoridades del Estado mexicano (Ejecutivo Federal, Congreso de la Unión y FGR) por cuanto a diseñar y coordinar políticas integrales para la prevención, investigación, persecución y sanción de los daños al medio ambiente, así como para la reinserción social de los responsables de delitos e infracciones ambientales. Si bien califica como legislación ambiental en términos

²⁶ SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2025), § 21, en: <<https://bit.ly/46GjyBK>>.

²⁷ Véase: SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (24 de noviembre de 2023), § 15, en: <<https://bit.ly/4y669z3>>. “En todo caso, el mecanismo de peticiones SEM llama a transparentar información sobre el compromiso de las Partes de *aplicar efectivamente* sus leyes ambientales, como es el caso de la instrumentación del régimen de responsabilidad ambiental”.

²⁸ Véase: Determinación *Producción de agave*, § 31 en: <<https://bit.ly/4p30xkM>>.

del artículo 24.27 (1) del T-MEC, tal disposición se orienta a la formulación de políticas ambientales, aspecto que escapa al análisis de aplicación efectiva de la legislación en relación con los hechos planteados en la petición, por lo que no se considera para su análisis.

33. El **artículo 54** de la LFRA estipula el deber de denunciar y notificar inmediatamente la comisión de posibles delitos contra el ambiente, y regula la actuación de las autoridades competentes una vez que tienen conocimiento de ello.²⁹ El Secretariado ha determinado en otros casos que esta disposición en efecto califica como ley ambiental³⁰ toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente en términos del artículo 24.27(1) del T-MEC a través de la denuncia inmediata de delitos ambientales. Sin embargo, en este caso específico, de presentar una petición revisada, el Peticionario debe aclarar la forma en que se está omitiendo la aplicación del artículo 54 de la LFRA, pues la lectura de la petición no arroja claridad sobre las aseveraciones del Peticionario a este respecto.

c) Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias

34. De conformidad con su capítulo de disposiciones generales, el **Reglamento de Seguridad de Pemex** tiene por objeto establecer las medidas de prevención (de incidentes, accidentes y enfermedades de trabajo) necesarias a efecto de garantizar condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente laboral adecuadas para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias. Al respecto, es preciso observar que el artículo 24.1 del T-MEC excluye de la definición de ley ambiental las “**ley[es] o reglamento[s]**, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador”. Asimismo, para calificar, como ley ambiental, los reglamentos deben haber sido promulgados conforme a leyes del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y, en este caso, de acuerdo con la información consultada por el Secretariado, el reglamento en cuestión fue emitido por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos,³¹ por lo que se decide no considerarlo para análisis ulterior.

B Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2)

35. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe satisfacer para ser admisible.

El Secretariado podrá examinar las peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:

- a. se presenta por escrito en inglés, francés o español;*

²⁹ Cfr. SEM-23-006 (*Tala ilegal en Jalisco*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (16 de octubre de 2023), § 11, en: <<https://bit.ly/44BI7yt>>. “Al respecto, cabe señalar que en México los funcionarios públicos están obligados a notificar de manera *inmediata* al ministerio público la probable existencia de un hecho que la ley considere un delito contra el ambiente.”

³⁰ *Idem*, § 68. “Sin embargo, el Secretariado observa que, desde la fecha en que se constató el daño ambiental (10 de noviembre de 2021) hasta la fecha en que la Parte presentó su respuesta (16 de agosto de 2023), la Profepa-Jalisco no ha presentado ante la FGR denuncia alguna por delitos contra el ambiente, a pesar de la obligación de la autoridad ambiental —y de todo servidor público en México— de notificar de manera *inmediata* al ministerio público la existencia de un hecho (acto u omisión) que pudiera constituir un delito contra el ambiente.”

³¹ Pemex (2017), *Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias*, Petróleos Mexicanos, en: <<https://bit.ly/4aHsxET>>.

- b. identifica claramente a la persona que presenta la petición;*
 - c. proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;*
 - d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y*
 - e. Señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.*
- a) La petición se presenta por escrito en inglés, francés o español*
- 36. La petición SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*) está redactada en español, por lo que satisface el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(a) del T-MEC.
- b) La petición identifica claramente a la persona que presenta la petición*
- 37. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico del Peticionario, información suficiente y adecuada para identificarlo, comunicarse y evaluar si cumple con los requisitos del artículo 24.27(1).
- 38. Al respecto, el Secretariado determina que la petición satisface el artículo 24.27(2)(b) del T-MEC.
- c) La petición proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*
- 39. La petición incluye tres notas periodísticas y diversos documentos oficiales, entre ellos: una sentencia del segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Oaxaca; una denuncia interpuesta ante la FGR por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca (Propaeo); un acuerdo “desechatorio por prevención” de la Asea, y una notificación de acuerdo de calificación de falta administrativa del área de denuncias e investigaciones de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos.
- 40. No obstante, si bien el Peticionario adjunta a su escrito documentos oficiales emitidos por diversas autoridades, varios de ellos no guardan una relación directa con las aseveraciones centrales planteadas en la petición ni con las disposiciones ambientales invocadas, en particular aquellas relativas a los presuntos daños ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos en los ecosistemas aledaños a las instalaciones de la refinería. El Peticionario sostiene, por ejemplo, que el o los derrames afectaron playas, una laguna y un estero. Empero, la petición no aporta información técnica o científica que permita identificar, caracterizar o dimensionar los daños alegados en dichos ecosistemas, ni tampoco proporciona elementos que acrediten la pérdida de fauna o vegetación, o cualquier otro indicador objetivo del supuesto deterioro ambiental. En consecuencia, pese a la documentación incorporada a la petición, el Secretariado observa una falta de correspondencia entre las afirmaciones del Peticionario, las disposiciones ambientales citadas y los elementos para sustentarlas.
- 41. El Secretariado considera que la petición carece de información científica que sustente los presuntos daños ambientales y, por consiguiente, las supuestas omisiones en la aplicación

efectiva de la ley alegadas, por lo que determina que la petición no satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

42. El Peticionario podrá, si así lo desea, presentar una petición revisada e incluir información que dé sustento a las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la ley que se alegan en la petición.

d) La petición parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

43. Al evaluar el requisito del artículo 24.27(2)(d), el Secretariado considera si la petición se centra en actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o un negocio en particular, especialmente si se trata de un competidor que pudiera beneficiarse de la petición; asimismo, considera si la petición resulta intrascendente.³²
44. La petición aborda aspectos relacionados con la contaminación ambiental derivada del derrame de hidrocarburos, así como presuntas omisiones en la aplicación efectiva de las disposiciones ambientales. Aun cuando el Peticionario señala que la causa del daño ambiental se origina en las actividades de una refinería de petróleo, la petición no se centra en aspectos comerciales o económicos de la industria petrolera.
45. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en el cuerpo de la petición y en sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la protección ambiental y la restauración de los daños causados a las playas, laguna y estero aledaños a la refinería de Salina Cruz.

e) La petición señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

46. El Secretariado ha reiterado que la comunicación a la autoridad pertinente tiene por objeto asegurar que “las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión”³³ preferentemente antes de la presentación de una petición ante el Secretariado³⁴ (aunque hay situaciones en que ello se ha remediado en una petición revisada)³⁵ y dar a dichas autoridades la oportunidad de adoptar medidas en el ámbito de sus atribuciones

³² Véase el inciso 5.4 de las anteriores directrices aplicables al proceso SEM: CCA (2013), *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Comisión para la Cooperación Ambiental, p. 6, en: <<https://bit.ly/4spyEEe>> [Directrices]. Si bien las *Directrices* estuvieron vigentes durante el régimen del ACAAN, éstas contienen una guía interpretativa que aún sirve de auxilio al Secretariado en la instrumentación del mecanismo SEM.

³³ Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/47A2A8m>> [Notificación *Ex Hacienda El Hospital II y III*].

³⁴ Véase: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/4bhsMQ8>>.

³⁵ Véase: SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme al artículo 14(1)(2) del ACAAN (13 de noviembre de 2013), §57, en: <<https://bit.ly/4b4ETY8>>.

administrativas.³⁶ En general, las comunicaciones que cumplen con este requisito se han dirigido y presentado a las autoridades pertinentes en forma de carta o correo electrónico donde se pone de manifiesto la situación a la que la petición alude. Nada en el artículo 24.27(2)(e) establece que deba ser la persona autora de una petición, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte;³⁷ ni tampoco se establece la forma en que debe tenerse por atendido por tales autoridades.³⁸

47. La petición SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*) incorpora una sentencia del segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Oaxaca, una denuncia penal interpuesta ante la FGR por parte de la Propaeo, un acuerdo por el que se desecha por prevención de la Asea y una notificación de acuerdo de calificación de falta administrativa del área de denuncias e investigaciones de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos. Tales documentos tienen como propósito acreditar que se ha acudido a los recursos conforme a la legislación de la Parte.
48. No obstante, para que el Secretariado pueda tener como acreditado este requisito, es necesario adjuntar alguna comunicación en forma de carta o correo electrónico en la que el Peticionario, o bien un tercero, exponga a la autoridad pertinente el asunto objeto de la petición.
49. El Secretariado considera que la petición no satisface el inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

C. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3)

50. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:
 - a. *la petición alega daño a la persona que la presenta;*
 - b. *la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo estudio ulterior contribuiría a la consecución de las metas [del capítulo 24 del Tratado];*
 - c. *se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte;*
 - d. *la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.*

a) *La petición alega daño a la persona que la presenta*

51. El Secretariado ha señalado que, al considerar la cuestión del daño, debe determinar si el daño alegado se debe en efecto a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental

³⁶ Véanse: SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de junio de 2024), §26 en: <https://bit.ly/DET_24-002>; SEM-24-001 (*Time Ceramics*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (5 de junio de 2024), § 10, en: <<https://bit.ly/4aTzgMs>> [disponible solamente en inglés].

³⁷ Cfr. Notificación *Ex Hacienda El Hospital II y III*, p. 18, en: <<https://bit.ly/47A2A8m>>.

³⁸ Cfr. SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), § 73, en: <https://bit.ly/DET_25-001> [Determinación *Cuenca baja del río Nazas*].

y si guarda relación con la protección del medio ambiente.³⁹ Las determinaciones emitidas por el Secretariado en conformidad con al artículo 24.27 del T-MEC que han concluido con la elaboración de un expediente de hechos confirman que la consideración del daño se vincula a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental.⁴⁰

52. El Peticionario sostiene que a consecuencia del derrame de hidrocarburos “a los drenajes en el interior de la refinería de Salina Cruz y al exterior de las instalaciones industriales, en la playa y estero, [se han causado] daño ambiental”.⁴¹ Asimismo, afirma que “las autoridades fueron omisas y toleraron los derrames de hidrocarburos en playas, laguna y esteros, por lo que continuaron los daños ambientales al interior y exterior de las instalaciones industriales, [e] incendios con víctimas mortales”.⁴²
53. El Secretariado considera que el daño aseverado se relaciona con las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de descargas de sustancias peligrosas al medio ambiente y, en ese sentido, determina que la petición cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(a) del T-MEC.
 - b) *La petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo estudio ulterior contribuiría a la consecución de las metas del capítulo 24*
54. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 del Tratado son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
55. Por otro lado, y tomando en consideración la reciente objeción de la Parte en la admisibilidad de una petición,⁴³ se subraya, de nueva cuenta, que las cuestiones o aspectos relacionados con el comercio o la inversión no son necesariamente relevantes para promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme al proceso SEM; que la resolución de controversias relacionadas con el comercio o la inversión no son una

³⁹ SEM-19-004 (*Buho barrado*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28, en: <<https://bit.ly/3PchKEa>>; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36, en: <<https://bit.ly/4sAS0pV>>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (12 de noviembre de 2013), § 62, en: <<https://bit.ly/4b4ETY8>>. Cfr. Directrices, inciso 7.4, en: <<https://bit.ly/4spyEEe>>.

⁴⁰ El Secretariado consideró la admisibilidad de las aseveraciones relativas al daño a la tortuga caguama a la luz de las actividades de embarcaciones pesqueras y la aplicación de la legislación en cuestión, el peligro derivado de artes de pesca para la ballena franca del Atlántico Norte y el peligro de extinción de la vaquita marina debido a actividades de pesca ilegal. Véanse, respectivamente: Determinación *Tortuga caguama*, § 57, en: <<https://bit.ly/3MOF4IX>>; SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021), § 81, en: <<https://bit.ly/4ryXQaA>>, y, Determinación *Vaquita marina*, § 41, en: <<https://bit.ly/46Rmf3B>>.

⁴¹ Petición, p 4.

⁴² *Idem*.

⁴³ Véase: Determinación *Cuenca baja del río Nazas*, pp. 2-4, en: <https://bit.ly/DET_25-001> (donde se resume la posición de la Parte en relación con la falta de evidencia sobre efectos en el comercio o la inversión entre las Partes, cuestión que —en su opinión— constituye “un elemento del núcleo competencial del capítulo 24”).

función del Secretariado en el marco del proceso SEM, y que dichas cuestiones son únicamente exigibles entre las Partes a través de otros mecanismos procesales establecidos en el T-MEC, por lo que resulta innecesario que una petición acredite que existe un vínculo con asuntos comerciales o en materia de inversión.⁴⁴ Asimismo, se reitera que el estándar interpretativo del proceso SEM se inserta en el orden internacional y se sujeta a la prelación de normas internacionales.⁴⁵

56. El Secretariado considera que la petición SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*) plantea cuestiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental. En particular, aborda la prevención y el control de la contaminación en ecosistemas de playas, lagunas y esteros, derivada del manejo inadecuado de sustancias peligrosas (hidrocarburos) en la refinería de Salina Cruz, Oaxaca. Asimismo, la petición expone los efectos de dicha contaminación en los habitantes de la zona. El análisis de estos puntos contribuye al cumplimiento de las metas del capítulo 24 del T-MEC al promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales.
57. El Secretariado concluye que la petición satisface el artículo 24.27(3)(b) del T-MEC.
- c) *Se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte;*
58. El Secretariado ha señalado que la búsqueda de recursos al alcance de los particulares puede interpretarse de manera amplia y que este criterio puede satisfacerse mediante la presentación de una denuncia o haciendo referencia a una denuncia presentada por otra persona, organización o entidad.⁴⁶ También ha determinado en decisiones anteriores que este criterio se evalúa conforme a un estándar de razonabilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos existen obstáculos para recurrir a dichos mecanismos.⁴⁷
59. El Peticionario aporta documentación relacionada con las denuncias tramitadas ante dos autoridades: por un lado, la denuncia presentada el 11 de noviembre de 2022 por la Propaeo ante la FGR,⁴⁸ y por otro, el acuerdo de “desechamiento por prevención” emitido por la

⁴⁴ *Ibid.*, §§16-18.

⁴⁵ *Ibid.*, §§ 18 y 35.

⁴⁶ Véase: SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (27 de abril de 2021), §§ 30-31, en: <<https://bit.ly/4bv5dvj>>, (donde se determina que la presentación de una queja ante la Canadian Transportation Agency cumplió con el criterio del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC).

⁴⁷ Véase: SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27-28, en: <<https://bit.ly/46RpPKY>>. “En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares.” [Se omiten notas al pie.] Consúltense también: SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), §§ 74-77, en: <<https://bit.ly/4ljcelw>> (donde se determina que la petición cumple con el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC dado que el Peticionario proporcionó una explicación razonable de la imposibilidad de ejercer recursos conforme al derecho mexicano), y SEM-23-007 (*Contaminación por embarcaciones en el Pacífico canadiense*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de diciembre de 2023), § 49, en: <<https://bit.ly/4trhNSP>> (donde se determina que una carta enviada al ministerio no fue suficiente para satisfacer el criterio relativo al ejercicio de recursos privados).

⁴⁸ Petición, anexos.

Asea el 1 de julio de 2024, del que se desprende que con fecha 2 de diciembre de 2022, el Peticionario tramitó una denuncia mediante la que informó a dicha autoridad sobre los hechos objeto de la petición.⁴⁹

60. En particular, al revisar el acuerdo de “desechamiento por prevención” emitido por la Asea el 1 de julio de 2024 se advierte que el 2 de diciembre de 2022 el Peticionario presentó ante dicha autoridad un escrito en el que denunció la “falta de supervisión que ha provocado diversos derrames de hidrocarburos al interior de la refinería Ing. Antonio Dovalí Jaime de Pemex”.⁵⁰ Aunque la denuncia fue desecheda, en el citado acuerdo se hizo del conocimiento del interesado que sus derechos quedaban a salvo para presentar una nueva denuncia que cumpliera con los requisitos formales necesarios para su tramitación.⁵¹
61. Si bien la información presentada con la petición apunta a que, en efecto, se acudió a los recursos conforme a la legislación de la Parte, es necesario contar con la denuncia inicialmente interpuesta. En ese sentido, el Secretariado determina que es necesario que el Peticionario adjunte a su petición una copia de la denuncia presentada ante la Asea.
62. Por lo anterior, el Secretariado considera que la petición no cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27 (3) del T-MEC.

d) La petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

63. El Secretariado considera que la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, aun cuando se hace referencia a tres notas periodísticas. La petición se sustenta en documentos e información recopilados por el Peticionario, principalmente denuncias relativas a la situación ambiental en cuestión.
64. En consecuencia, el Secretariado concluye que la petición cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(d) del T-MEC.

IV. DETERMINACIÓN

65. Por las razones expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*) no satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) y c) del artículo 24.27(3) del T-MEC, y así lo notifica al Peticionario. Se requiere información adicional para poder continuar con el proceso y, en dado caso, solicitar una respuesta al gobierno de México conforme al artículo 24.27(3).
66. El Peticionario podrá presentar una petición revisada que proporcione:
 - i. aclaraciones pertinentes sobre la ley ambiental citada en la petición;
 - ii. la notificación del asunto planteado en la petición a las autoridades pertinentes de la Parte;
 - iii. el uso de recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación mexicana, y
 - iv. cualquier otra información que considere pertinente.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Idem.*

67. El Peticionario cuenta con 60 días naturales a partir de la fecha de esta determinación (es decir, hasta el **21 de septiembre de 2026**) para presentar una petición revisada que contenga la información solicitada. No es necesario volver a incluir los documentos ya proporcionados con la petición original. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*) cumple con todos los requisitos de elegibilidad.
68. El Secretariado toma nota de las supuestas represalias que el Peticionario manifiesta en su petición y, hace un atento llamado a la Parte para tomar las medidas que considere pertinentes en el marco de su legislación interna. Asimismo, se invita al Peticionario a mantener informado al Secretariado en caso de represalias en su contra derivadas de la presentación de la petición SEM. Dicha información tendrá el carácter de absoluta confidencialidad.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

(firma en el original)

Por: Esteban Salcedo
Oficial jurídico, Asuntos Jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionario